



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a despacho del señor Juez informándole que la apoderada de la parte demandante allegó escrito solicitando se tenga en cuenta la dirección electrónica insertada al mismo, a fin de notificar a la persona demandada, conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, anexando también copia de la guía que da fe que la diligencia de notificación fallida enviada al mismo a la dirección física aportada por la EPS Salud Total, según diligencia obrante en el anexo 12 del Cd. Ppal. digital.

*Mayo 21 de 2021,*

**LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR**

**Rad. 170014003009-2021-00169**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que hace el vocero procesal de la parte actora<sup>1</sup>, en esta demanda ejecutiva, promovida por Aguas de Manizales S.A. E.S.P. frente al señor Carlos Mario Duque Idarrága, en el sentido de autorizar la notificación de la parte demandada en el correo electrónico “[carlitosmula75@gmail.com](mailto:carlitosmula75@gmail.com)”, debe decirse que, previamente a decidir sobre ello, la parte actora debe dar cumplimiento a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, manifestando bajo la gravedad de juramento (*el cual se entenderá presentado con la petición*) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por el demandado para efectos de su notificación; además de informar cómo la obtuvo y allegar de serle posible, las evidencias correspondientes, esto es, las comunicaciones remitidas a las demandadas en dicho sentido.

Conforme a ello se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en este caso materializar la notificación de la parte demandada, tal y como le fue anunciado en auto anterior, fechado de mayo 7 de 2021 y que obra en el anexo 11 del presente Cd. Ppal. digital.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz la materialización efectiva de cada una de las cargas procesales, en este caso, la notificación de las personas demandadas del auto que admitió la demanda en su contra, a efectos de imprimirle el

---

<sup>1</sup> Véase anexo 13., Cdo. Principal, Expediente digital



trámite consagrado en el ordenamiento jurídico, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrá en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Finalmente, se incorpora para los fines pertinentes, la diligencia de notificación fallida, enviada al demandado a la dirección aportada por la EPS Salud Total para ello, según diligencia incorporada en el anexo 12 y 14, *Ibídem* y guía aportada en éste sentido y que obra a Pág. 3 del anexo 13, *Ejusdem*, con anotación de devolución “NO CONOCEN” al destinatario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

*lfp*

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee8c7f09e3ab6315889159864eb92589c2d75404d0234af6e485bfa1599d6af**

Documento generado en 21/05/2021 11:05:03 AM